

hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2,000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso (1).

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales (2).

TITULO II.

DE LA DONACION.

CAPITULO PRIMERO!

DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta (3).

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre

de una cosa mueble, es necesario que haya sido abandonada por su dueño sin ánimo de conservarla ni recuperarla.

V. los arts. 335, 336, 346, 352 y 464 de este Cód.

Téngase presente el art. 181 del Regl. de ferro-carriles de 8 Set. 1878, y la R. O. 24 En. 1863 sobre mercaderías y objetos olvidados en los coches; y el art. 350 del Cód. pen. 18 Jun. 1870 sobre la pena en que incurre el que se apropiare de una cosa que encontrare perdida. La L. 9 Mayo 1835, en su art. 1.º, núm. 4, otorga al Estado la mitad de cualquier cosa de valor, ignorada ó oculta, que se halle en terrenos del mismo.

Análog. á los 715 á 717 Ital.; 739 anteproyecto belga; 414 á 419 Port.; 629 á 634 Chil.; 808 á 825 Méx.; 566 á 570 Guat.; 687 á 692 Urug.; 2532 á 2535 y 2538 Arget.

(1) Es, con ligeras variantes, el 718 Ital. El 2533 Argent. establece análoga disposición, pero no fija el tanto de la recompensa por el hallazgo. Los 632 y 689 Urug. no suponen siquiera que haya de concederse.

(2) pár. 48 Inst. de rer. div. 2, 1; Fr. 9, pár. 8; Fr. 58 D. de a. r. d. 41, 1; Fr. 21, pár. 1. 2 D. de adq. poss. 41, 2; Fr. pár. 8, Fr. 8 Fr. 8 D. ad legem Rhodian de iactu 14, 2; Fr. 43, pár. 4, 11 D. de furtis 47 2.

L. 9 Mayo 1835, que concede al Est. los bienes de que habla el art. que anotamos; L. 11 Abril 1848, art. 1.º y 4.º; L. 7 Mayo 1880, art. 5.º, sobre bienes mostrencos.

Anál. á los 719 Ital. y 740 belga revisado, 717 Franc.—428 Port.; 635 á 639 Ghil.; 826 Méx.; 571 á 574 Guat.; 2528 Argent.

(3) En nuestro Trat. del Der. Rom. definimos la donación: "Una liberalidad por la que transferimos sin previa obligación la propiedad de una cosa á otro que la acepta."

que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado (1).

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria (2).

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título (3).

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto (4).

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone le aceptación en conocimiento del donante (5).

La palabra *donatio*, en su acepción etimológica, y según el antiguo Der. Rom. significaba, no la promesa ó la obligación de dar, sino el hecho de transferir la propiedad (*datio*) hecha por liberalidad (*dono*).

Los sujetos de la donación llámense donante (*donans, donator*) y donatario (*donatarius*).

Las donaciones se dividen en donaciones entre vivos y donaciones por causa de muerte. La donación entre esposos, la donación *ante ó propter nuptias*, y el dote, son donaciones especiales que se tratan en su lugar adecuado.

V. Las Ls. 1 y 29 pr. D. de donat., lib. 8, tit. 12; L. 29 pr., tit. 5, lib. 39 D.; y 1, tit. 5, lib. 39 D.—L. 1, tit. 4, Part. 5.º

Corresponde al 940 Proy. 1851.—894 Franc.; 1050 Ital.; 1452 Port.; 1386 Chil.; 2712 Méx.; 1574 Urug.; 1789, 1792 Argent.; 1703 Hol. (Es muy interesante el § 176, tom. IV del Sist. del Dr. Rom. actual por Savigny, en el que compara las legislaciones principales de Eurapa sobre las donaciones, pudiendo verse sus múltiples diferencias.

(1) L. 27 D. de donat. 39, 5; Fr. 25 § 11 D. de heret. petit. 5, 3; L. 2, § 7 D. de donat., 39, 5; L. 2, 3, 6 D. de cond. ob caus. dat. 4, 6; L. 3 C. de contr. empt. 4, 38.

Es el 1051 Ital. modif.—1444, 1445 Port.; 1433 Chil.; 2717 Méx.; 1791 Argent. (Véase Savigny, tom. IV, § 105 al 108; y Demolombe, tom. XX, núms. 36, 82 y sigs.)

(2) pár. 1 Inst. de donat. 2, 7.—Nuestro art. corresponde á los 942 Proy. 1851; 1457 Port.; 2720 Méx.; y 1575 Urug.

V. los arts. 744 á 891 de este Cód.

(3) Es copia del 941 Proy. 1851.—1416 Chil.; 2713 Méx.

(4) Es el 943 Proy. 1851 modif.—1455 Port.; 1404 Ghil.; 2718 Méx.

V. el art. 1274 de este Cód.

(5) Su antecedente en las Ls. 19, pár. 2, tit. 5, lib. 19 y 55, tit. 7, lib. 44

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER Ó RECIBIR DONACIONES.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes (1).

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello (2).

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes (3).

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida (4).

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta (5).

Dig.—L. 5 Dig. de *pollititatio*, lib. 50, tit. 12.—L. 69 Dig. de *regulis juris*, lib. 50, tit. 17.

La L. 7, tit. 11, Part. 5.^a siguió el antec. romano.—V. Res. Dir. Gen. Reg. 9 Marzo 1864.

Igual al 945 Proy. 1851.—894, 932 Franc.; 1050, 1057 Ital.; 1456 Port.; 1386 Chil.; 2721 Méx.; 1574 Urug.; 1793 Argent.; 1703 y 1720 Hol.; 557 Vaud.; 1454 Luis. (V. Demolombe, tomo XX, núm. 130.)

(1) Ls. 1.^a, 3.^a, tit. 4.^o, Part. 5.^a; Ls. 11 y 13, tit. 1, lib. 10 Nov. Recop.

V. los arts. 662 á 666, 1263 y 1264 de este Cód.

Igual al 945 Proy. 1851 y al 1476 Port.—901 á 905 Franc.; 1052, 1054 Ital.; 1388 Chil.; 1577 Urug.; 1804 Argent.

(2) Corresponde al 944 Proy. 1851, que declara capaces de adquirir por donación á los que lo son para adquirir por testamento. Consideramos más acertado el texto de nuestro art. 625.

V. los arts. 50, n. 2.^o y 61 de este Cód.

902 Franc.; 1153 Ital. Cop. 1477 Port.; 1389 Chil.; 1578 Urug.; 1456 Luis.; 561 Vaud.; 1713 Hol.

(3) Resume con acierto los 949 á 951 Proy. 1851.—1059 Ital.; 1478 Port.; 1411 Chil.; 2748 Méx.; 1584; 1585 Urug.; 1808 Argent.; 1513, 1532 Luis.; 1721 Hol.

V. los arts. 60 y 262 de este Cód.

(4) Es anal. al 2749 Méx.—906 Franc.; 1059 Ital.; 1479 Port.; 1390 Chil.; 1579 Urug.

(5) Según las Ls. 10 y 23, tit. 9, lib. 24 Dig., lo dejado fraudulentamente por fideicomiso pertenecía al fisco. Lo mismo dispuso la L. 13 *veré*, tit. 7, Part. 6.^a—El concepto de la persona incierta hallase en la L. 25, tit. 9 lib., 24 Dig.

Anal. al 616 Proy. 1851.—911 Franc., 1053 Ital., 1481 Port., 2750 Méx. 958 Hol., 572 Vaud. y 1478 Luis.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación (1).

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante (2).

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633 (3).

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación (4).

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras (5).

(1) Es una consecuencia del art. 623.—Anal.: 1057 Ital., 932 Franc., 1412 Chil., 2721 Méx., 1574 Urug., 557 Vaud., 1703 y 1720 Hol., 1454 Luis.

(2) Equivale al 948 Proy. 1851 y al 273 Méx.—933 Franc., 1058 Ital., 1411 Chil., 1583 Urug., 1797 Argent., 1721 Hol., 1529 Luis.

V. los arts. 60 y 262 de este Cód.

(3) Es el 951 Proy. 1851 modif.—940 Franc.

Según las Ls. 25, tit. 3, lib. 32 Dig.; 7 princ., tit. 5, lib. 39 Dig.; y Ls. 27 y 36, pár. 3, tit. 54, lib. 8 Cód.; y la L. 9, tit. 4, Part. 5.^a, era necesaria la insinuación ó la aprobación judicial cuando la donación excedía de 500 sueldos de oro.

(4) Corresponde al 952 Proy. 1851, cuyo texto se ha modificado siguiendo el 1448 Port.—2722 á 2725 Méx., 1580 Urug., 948 Franc., 1815 Argent., 1724 Hol. (V. Demolombe, tom. XX, núms. 58 y sig.; y Troplong, *Donat*, núms. 1041 y sig.)

V. los arts. 335, 336 y 346 de este Cód.

(5) V. la L. 2, pár. 6, tit. 5, lib. 39 Dig.

Nuestro art. es anal. á los 946, 947 Proy. 1851.—931, 932 Franc., 1056, 1057 Ital., 1459, 1466 Port., 1400 Chil., 2726, 2728, 2729 Méx., 1580 Urug., 1810 Argent., 1719 Hol., 1522 y 1525 Luis.

V. los arts. 334 y 1217 de este Cód.

CAPITULO III.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias (1).

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación (2).

Art. 636. No obstante lo dispues en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida (3).

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra casa.

(1) Según la L. 35, pár. 4 y 5, tít. 54, lib. 8 Cód., la donación podía comprender todos los bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la legítima; pero en la práctica se impugnaba esta facultad creyéndola contraria á la de testar, y se consideraba necesaria la reserva de alguna parte del caudal para poder disponer libremente del mismo. (V. Gancr. Var. 1, cap. 8, núm. 74 y sigs).--La L. 8, tít. 4, Part. 5ª, considera válida la donación de *todo lo suyo*, bien que la 7, tít. 12, lib. 3, la proscribe. Del texto de dichas leyes no se desprenden si se refieren á los bienes presentes ó á los futuros; pero la L. recop. 2, tít. 7, lib. 10 (69 de Toro), prohibió la donación de todos los bienes, aun siendo de los presentes.

V. los arts. 348 y 467 de este Cód.

Transcribe el primer pár. del 953 Proy. 1851.--943 Franc., 1064 Ital., 1408 Chil., 2731 Méx., 1586 Urug., 1780 Argent., 1704 Hol., 598 Vaud., 944 Aust.

(2) El primer apart. es copia del 2º del 953 Proy. 1851.--943 Franc., 1064 Ital., 1453 Port., 1409 Ghil., 2714 Méx., 1586 Urug., 1780 Argent., 1704 Hol., 598 Vaud., 944 Aust.

(3) Concuerda con la L. 35, pár. 4, tít. 54, lib. 8 Cód., y L. 8, tít. 4, Part. 5ª, y 5, tít. 3, lib. 10, Nov. Recop.

V. los arts. 651, 654 á 656, 808, 809, 813, 818 á 821, 823, 834 á 847 y 1036 de este Cód.

Anál. al 954 Proy. 1851.--920 Franc., 1091 Ital., 1789, 1790 Port., 2733 Méx., 1587 Urug., 1489 Luis., 960 Hol., 578 Vaud.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario (1).

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen (2).

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado (3).

Art. 940. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código (4).

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no pro-

(1) Análogo á los 955, 1256 Proy. 1851.--1467 Port., 798 Argent.

(2) Como observa oportunamente el Sr. Goyena en el Proy. 1851, art. 956 la responsabilidad al saneamiento no tiene lugar sino en los contratos onerosos. Sin embargo, cuando el donador prometió una cosa genérica, y ésta sale incierta, habrá lugar al saneamiento, como sucede en igual caso respecto del legado, á pesar de ser título lucrativo. L. 58, tít. 2, lib. 21 Dig., y otras.

V. los arts. 1474 y 1475 de este Cód.

El 2º pár. es cop. del 956 Proy. 1851.--1077 Ital., anal. al 1468 Port., 1422, 1423 Ghil., 2740, 2741 Méx., 1590 Urug., 1835 Argent., 1711 Hol., 945 Aust.

(3) Sobre este particular no hallamos disposición concreta en el derecho antiguo; las que mayor analogía tienen son la L. 26, tít. 37, lib. 6 Cód., y la L. 7, tít. 4, Part. 5ª, en cuya virtud las donaciones hasta cierto día tenían por efecto, al llegar éste, que las cosas donadas volvían al donante ó á sus herederos.

Copiado casi á la letra del 957 Proy. 1851.--946 Franc., 1069 Ital., 1464 Port., 2734 á 2737 Méx., 1588 Urug., 600 Vaud., 1518 Luis.

(4) Es transcripción literal del 958 Proy. 1851.--949 Franc., 1074 Ital., 2738 Méx., 1587 Urug., 601 Vaud., 1706 Hol.

V. los 348, 467 y 781 de este Cód.